

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Organización de los Tribunales industriales

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietaria ó conductista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física é intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábrica ó establecimientos industriales dis-

tintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á las Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el autojuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio,

previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recursos de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ó otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de

siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, mi-

nas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros u obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la autefirma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará antes todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propodrán luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de los Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para

el caso de incumplimiento del laudo que se dicte. El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá a la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de registrarse.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieron, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en los términos, ó no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo con la forma á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarlas; pero si lo hicieron en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los Jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 4.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el artículo 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y de los Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propoudrá al Ministro de la Gobernación las recompensas

que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta

ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY — El Ministro de la Gobernación, Joan de la Cierva y Peñafiel.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1684

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución industrial

Relación nominal de los industriales que por los presupuestos é industrias que se indican y las cuotas correspondientes han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo lo dispuesto en la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

Nombres y apellidos	Pueblos	Industrias	Ejercicios	TOTAL	
				Ptas.	Cs.
Ricardo Camps Viñes.	Falset.	Comestibles.	1906	74	33
Ramón Selma Argany.	»	Bodegón.	»	25	74
Pío Sedó Peyró.	»	Abogado.	»	178	44
Juan Ferré Salvadó.	»	Barbero.	»	34	31
Federico Borja Orés.	»	1 carro 1 caballería.	»	17	16
Jaime Munté Barceló.	»	1 coche 1 caballería 2 kilómetros.	»	35	38
Antonio Llorens Llavería.	»	1 id. 1 id. 2 id.	»	35	38
María Escoda Salsench.	»	Venta de carnes.	»	18	59
Zoilo Massó Pallejá.	»	Pesca salada.	»	8	58
Antonio Llorens Llavería.	»	1 coche 1 caballería 2 kilómetros.	»	8	22
Joaquín Piñol Masot.	»	Abogado.	»	44	60
Joaquín Montaner Ayet.	»	Idem.	»	44	60
Celestino Bartolomé Tervell.	»	Panadero.	»	8	58
Tomás Sabaté Monté.	»	Comestibles.	1905	18	59
Antonio Llorens Llavería.	»	1 coche 1 caballería.	»	8	22
Tomás Franquet Vidiefla.	»	Café.	»	18	59
Ramón Selma Argany.	»	Bodegón.	»	8	58
Zoilo Massó Pallejá.	»	Pesca salada.	»	8	58
Enrique Arbós Massó.	»	Procurador.	»	28	02
Federico Borja Orés.	»	1 carro 1 caballería.	»	17	16
José Casanova Falcó.	»	Bodegón.	1904	8	58
Antonio Llorens Llavería.	»	1 carro 1 caballería.	»	8	22
Federico Borja Orés.	»	1 id. 1 id.	»	17	16
Zoilo Massó Pallejá.	»	Pesca salada.	»	8	58
Enrique Arbós Marco.	»	Procurador.	»	28	02
José Casanova Falcó.	»	Bodegón.	1903	17	16
Zoilo Massó Pallejá.	»	Venta pesca salada.	»	34	31
José Rabascall Rabascall.	Porrera.	Café de Sociedad	1905	16	62
Jaime Serfís Montleó.	Ulldeurolins.	Médico Cirujano.	1906	35	74
Francisco Llorba.	»	Idem.	»	71	48
TOTAL.....				887	49

Tarragona 20 de Mayo de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 1685

EDICTO

Término municipal de Renau.—Responsabilidad administrativa.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo auxiliar de la zona recaudatoria del partido de Tarragona,

Hago saber: Que en méritos de la acumulación de débitos en el expediente ejecutivo incoado contra el Ayuntamiento y depositario del pueblo de Renau por débitos de consumos de los años 1904 y 1905 y varias multas impuestas en los años 1904, 1905, 1906 y 1907, cuyas responsabilidades administrativas fueron declaradas por la Delegación de Hacienda de la pro-

vincia y contra los Concejales que luego se dirán, se embargaron fincas para responder de las cantidades que resultan en descubierto, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos legales la notificación á los mismos, se hace público por medio del presente Boletín oficial la providencia dictada en 10 de Octubre de 1907, y es la siguiente:

«Providencia.—Conforme á lo dispuesto en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuvieren fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad

de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Nombres de los deudores y fincas embargadas

Pablo Armengol Huguet.—Una casa situada en el barrio de Peralta, número 4; valoración 725 pesetas.

Juan Solé Martí.—Una casa situada en el barrio de Peralta, núm. 130; valoración 900 pesetas.

Pedro Orpi Pojals.—Una casa en la calle Nueva de esta población, núm. 3; valoración 725 pesetas.

Vicente Dalmau Figuerola.—Una casa en esta población, calle Abrevadero, sin número; valoración 725 pesetas.

Juan Aguadé Pic.—Una pieza de tierra sita en la partida «Miserera», de trescientas treinta y cuatro áreas sesenta y dos centiáreas; valoración 500 pesetas.

Renau 16 de Mayo de 1908.—Juan Voltas.

Ayuntamiento constitucional de Tarragona

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Marzo de 1908.

Día 4.—Ordinaria.—No pudo celebrarse por no haberse reunido número legal de Sres. Concejales.

Día 6.—Ordinaria.—Fueron aprobadas por S. E. el acta de la ordinaria anterior, fecha 28 de Febrero último, y las extraordinarias de quintas de 1.º del actual, para la declaración y clasificación de soldados concurrentes al reemplazo del año actual y revisiones de los dos años anteriores.

Queda enterado el Ayuntamiento del registro de los Boletines oficiales.

Acuerda S. E. aprobar un dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo la adhesión al Congreso Nacional del trabajo, organizado por el Centro nacional de protección al trabajo, que se celebrará en Madrid el día 1.º de Mayo próximo, facultando á la Alcaldía para que á su tiempo designe la Comisión ó persona que haya de representar al Ayuntamiento en dicho Congreso.

Seguidamente fueron aprobados por S. E. los siguientes informes de la Comisión de Gobernación: 1.º Pasar á la Comisión de Ensanche el acuerdo de 17 de Enero último proponiendo la adquisición, por concurso, de una máquina de escribir.—2.º Aprobar una cuenta de D. Ramón Vila, de 150 pesetas por materiales para la brigada de Obras.—3.º Abonar una cuenta de don Francisco Aris, por impresos y papel timbrado.

Se acuerda pase de nuevo á dicha Comisión de Gobernación un informe de la misma proponiendo se traspase á favor del huérfano é impedido para el trabajo José Rabadá Gabriel la pensión de 360 pesetas anuales que disfrutaba su difunta madre Josefa Gabriel, viuda del empleado Juan Rabadá.

Acto continuo se aprueba un informe de la Alcaldía sobre organización de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, acordando el Ayuntamiento nombrar á los Sres. Barba y Sans para formar parte de dicha Junta.

Se aprueba, mediante votación, una proposición de los Sres. Cuchí y Pallarés, Vocales de la Comisión nombrada para dictaminar en el expediente instruido por el Sr. Alcalde en averiguación de si funciona una Sociedad de Cuentas en participación, de la que forman parte tres altos funcionarios del Municipio, facultándoles para que antes de emitir dictamen se asesoren con el de dos Letrados de Barcelona, si lo estiman procedente; que dichos letrados sean los Sres. Torné y Moragas; que los gastos que dichos

informes ocasionen, se sufraguen con cargo al capítulo de Imprevistos del vigente presupuesto municipal, y que se faciliten á la Comisión los documentos que precisen para que el dictamen pueda emitirse con verdadero conocimiento de causa.

Mediante votación, es desechada una contra proposición ó voto particular del Vocal de la misma Comisión, don Fernando Oliva, proponiendo se desestime lo propuesto por sus compañeros Sres. Pallarés y Cuchí, y acordar se prescindiera del informe de Letrados en el expediente; y, para el caso de que el Ayuntamiento apruebe dicha proposición, autorizar á dicho Sr. Oliva para asesorarse de dos letrados por él designados, á los fines que propone la referida Comisión.

Día 11.—Ordinaria.—No pudo celebrarse por no haberse reunido número legal de Sres. Concejales.

Día 13.—Ordinaria.—Es aprobada por S. E. el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente participa que en uso de la facultad que le concede el art. 169 de la ley Municipal, ha suspendido los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión última, contenidos en la proposición de los Sres. Pallarés y Cuchí, referentes entre otros al nombramiento de dos Letrados para asesorar á la Comisión informadora del expediente instruido por la Alcaldía á los Sres. Secretario, Arquitecto y Fontanero municipales, pidiendo los Sres. Cuchí y Guasch, conste en acta su más enérgica protesta contra la negativa de la Presidencia, no admitiendo discusión sobre este asunto, por ser privativo de la Alcaldía.

Queda enterado S. E. del registro de los *Boletines oficiales*.

Seguidamente aprueba el Ayuntamiento la distribución de fondos para el corriente mes, cuyo total asciende á 36.017'57 pesetas.

Es aprobado por S. E. el informe de la Comisión de Gobernación referente al traspaso á favor del huérfano José Rabadá Gabriel de la pensión de 360 pesetas anuales que disfrutaba su madre Rosa Gabriel Romá, viuda del dependiente que fué del Municipio Juan Rabadá Rimbau.

Son aprobados los siguientes dictámenes de la propia Comisión: 1.º Aprobar una cuenta de 330 pesetas presentada por D. José Vidal, por la comida servida á los Sres. Concejales el día de la clasificación y declaración de soldados.—2.º Conceder una pensión de cien pesetas mensuales, durante ocho meses, al joven artista de esta ciudad D. José Sentís y Porta, para que pueda perfeccionar sus estudios de piano en París.

Igualmente son aprobados los siguientes informes de la Comisión de Fomento: 1.º Autorizar á D. Antonio Elías, apoderado de D.ª Eulalia de Segarra, para hacer obras y regularizar una arista del ángulo de fachada de la casa núm. 11 de la calle de Caballeros.—2.º Conceder permiso á D. Matias Mallol para colocar un mástil de bandera anunciadora de los vapores del Lloyd Sabando, sobre la puerta de casa núm. 1 de la calle del Mar.—3.º Adjudicar definitivamente á D. José Pellicer el concurso para el repicado de la piedra acopiada en las afueras de San Francisco.

Es aprobado por S. E. un informe de la Comisión de Aguas acordando oponerse á la demanda de mayor cuantía interpuesta en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad por D. José Planas y Roig contra el Ayuntamiento, pidiendo, entre otros extremos, se le reconozca el derecho á cuatro plumas de agua que por acuerdo del Ayuntamiento se cedieron á D. José

de Canals, en cambio de los sobrantes de la fuente de la Plaza de San Antonio; y entendiendo que este asunto es de índole administrativo, solicitar del Sr. Gobernador civil requiera al Juzgado para que se inhiba del conocimiento de la demanda.

Día 18.—Ordinaria.—No pudo celebrarse por no haber concurrido número suficiente de Sres. Concejales.

Día 20.—Ordinaria.—Es aprobada por S. E. el acta de la sesión anterior.

Queda enterado el Ayuntamiento del registro de los *Boletines oficiales* y de la Real orden circular de 14 de los corrientes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo que antes del 15 de Abril próximo se remitan al Gobierno de provincia dos ejemplares de las Ordenanzas municipales de cada Ayuntamiento.

Se acuerda pase á informe de la Comisión de Gobernación una comunicación del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Tarragona, referente á la facilitación de medios para vigilar é inspeccionar la fabricación artificial y pidiendo la instalación de un laboratorio municipal para el análisis de los vinos.

Aprueba el Ayuntamiento un dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo apoyar las gestiones de la Junta de las Obras del Puerto para que se ordene el paso por Tarragona de uno de los dos trenes expresos que diariamente circulan entre Barcelona y Madrid.

Asimismo es aprobado por S. E. un informe de la misma Comisión autorizando á D.ª Victoria Puigbonet para colocar un rótulo en la casa núm. 24 de la calle de Conde de Bins.

De la Comisión de Gobernación es aprobado un informe proponiendo la confección de varias prendas de uniforme y equipo para la guardia municipal y bomberos.

Acuerda el Ayuntamiento pase á informe de la Comisión de Gobernación el expediente para la construcción de una cloaca y albañales de las calles de Mar y Castaños, sección comprendida entre aquella y la Real, por no haberse presentado licitador en la subasta del día 11 de los corrientes.

Es desechado en votación el voto particular del Sr. Oliva pidiendo la destitución del Secretario D. Ricardo Nogués, del Arquitecto D. José M.ª Pujol y del Auxiliar de éste y Fontanero don Andrés Henriquez.

Queda desestimado en votación el dictamen de la Comisión informando que no resulta responsabilidad alguna contra los Sres. Nogués, Pujol y Henriquez; que se les reintegre en el pleno ejercicio de sus funciones y que se les abonen los haberes que les corresponden por los días que han sido suspendidos en sus respectivos cargos, manifestando, en su vista, la Presidencia, que queda aprobado el dictamen de la Alcaldía.

Día 26.—Ordinaria.—No ha podido celebrarse por no haberse reunido número legal de Sres. Capitulares.

Día 28.—Ordinaria.—Con una protesta del Sr. Cavallé á la que se adhieren los Sres. Pallarés, Nin, Vidal y Perulles, es aprobada el acta de la sesión anterior.

Queda enterado S. E. del registro de los *Boletines oficiales*.

Queda el Ayuntamiento enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil revocando el acuerdo del 19 de Julio del año último por el que se prohibió la matanza de cabras y venta de sus carnes, en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Pijoan, contra el mencionado acuerdo, acordando se notifique en forma al interesado.

Acuerda la Corporación quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 17 del actual, por la que confirma la suspensión adoptada por la Alcaldía de algunos acuerdos tomados por el Ayuntamiento en sesión de 6 de los corrientes.

Han sido aprobados por S. E. los siguientes dictámenes de la Comisión de Fomento: 1.º Autorizar á D. Vicente Monté para modificar el toldo colocado en la tienda de la calle de la Unión, núm. 38.—2.º Permitir á D. Isidro Cirera dé salida á las aguas sucias del cinematógrafo «Las Novedades», empalmado con la cloaca de la calle de Fortuny.—3.º Facultar al Sr. Arquitecto para tomar dos maestros albañiles por el tiempo necesario para dar curso á los múltiples trabajos que hay necesidad de ejecutar.

Seguidamente aprueba S. E. un dictamen de la propia Comisión para llevar á cabo las obras de desagüe de la cloaca ya terminada de la calle Mayor en la antigua de la Bajada de Misericordia.

Es aprobado un informe del Negociado de Quintas para ingresar en la Delegación de Hacienda 14'70 pesetas, según interesa el Sr. Interventor de la Intendencia Militar de la 4.ª Región, por el importe de las hospitalidades causadas por el mozo Francisco Perea Sanabra, del reemplazo de 1902, por el cupo de esta ciudad, durante el período de observación y que fué declarado inútil y fallecido en 29 de Agosto de 1903.

Aprueba S. E. un informe de la Alcaldía referente á haberse constituido legalmente los gremios del comercio de exportación de vinos, taberneros, fondistas y establecimientos de Ultramarinos para la recaudación del arbitrio sobre los vinos excedentes de 16º alcohólicos, espumosos, generosos, etc., no exceptuados de la ley de desgravación, á fin de cubrir el importe de 9.600 pesetas calculado como ingreso por dicho concepto en los presupuestos municipales, ofreciendo entre todos ellos contribuir con la cantidad total de 5.430 pesetas, que unidas al importe de las patentes acordadas para los vendedores ambulantes de dichas especies y los expendedores que no constan agremiados, producirá aproximadamente el resto presupuestado para cubrir el ingreso calculado, por todo lo cual, y terminado el expediente oportuno, se acuerda remitir éste á la Administración de Hacienda para su aprobación definitiva.

Tarragona 29 de Abril de 1908.—El Secretario accidental, J. Galán.

1.º de Mayo de 1908.
Aprobado en sesión de hoy.—Por A. de S. E., el Secretario accidental, J. Galán.—V.º B.º.—El Alcalde, José Prat.

Núm. 1686

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta localidad para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes en dicho reparto comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Garidells 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Julián Duch.

Núm. 1687

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet

Confecionado el apéndice al amillaramiento de esta localidad por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año

de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por durante quince días, á los efectos legales.

Benisanet 19 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Eusebio Altadill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1688

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y Partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de sumario que estoy instruyendo por el delito de robo, y por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Felix Marin y Villalba, de unos diez y nueve años de edad, hijo de Rosa, hojalatero, soltero, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el aludido sumario; apercibiéndole, en otro caso, en ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido procesado, conduciéndolo en su caso á la prisión preventiva de esta capital y á mi disposición.

Dado en Tarragona á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Maximiano Bravo.—Por mandado de S. S. Enrique Andreu.

Núm. 1689

REQUISITORIA

Don Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de la ciudad y Partido de Valls.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Doménech Baiget, zapatero ambulante, casado, de cuarenta años de edad, hijo de Agustín y de María, natural de Vilanova de Prades, vecino que fué de Reus y cuyo domicilio en la actualidad se ignora; es de estatura regular, pelo negro, cara pleitada, va algo cojo y tiene roto uno de los dedos de la mano derecha; viste blusa azul algo larga, pantalón de pino y alpargatas de cinta con gorra negra al estilo del país, para que dentro de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el recaído, dictado por la Audiencia provincial de Tarragona en méritos de sumario que se le sigue sobre robo de aves de corral en el pueblo de Alcover en Abril del año próximo pasado; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Doménech Baiget, poniéndolo en su caso á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Valls á veinte de Mayo de mil novecientos ocho.—Eusebio Font.—El Secretario, Francisco de A. Segú.